



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 485 DE 2020 CÁMARA – 418 DE 2021 SENADO

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 485 de 2020 Cámara – 418 de 2021 Senado, "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007", el cual quedará así:

ARTICULO 1º. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

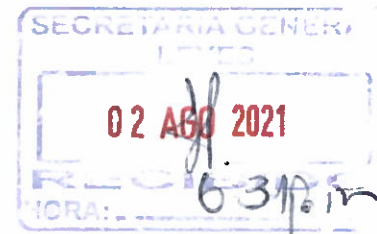
Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas; y los consorcios y uniones temporales, siempre y cuando hayan sido reconocidas jurídicamente de manera previa como tales, por las autoridades competentes. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'Ve, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Argelia, Balboa, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldone, Caloto, Corinto, El Tambo, Florencia, Guachené, Guapí, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, López De Micay, Mercaderes, Miranda, Morales, Padilla, Páez, Patía, Piamonte, Piendamó – Tunía, Puerto Tejada, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Santa Rosa, Silvia, Sotara, Suárez, Sucre, Timbío, Timbiquí, Toribío, Totoró, Villa Rica del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Acevedo, Agrado, Aipe, Algeciras, Altamira, Altamira, Campoalegre, Colombia, Elías, Garzón, Gigante, Guadalupe, Hobo, Íquira, Isnos, La Argentina, La Plata, Nátaga, Nátaga, Paicol, Palestina, Pital, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Santa María, Suaza, Tarquí, Tesalia, Tello, Teruel, Timaná, Villavieja, Yaguará del departamento del Huila.

Parágrafo 2. La Contraloría General de la República tendrá la facultad de ejercer el control fiscal sobre todos los recursos de origen público que sean ejecutados por los Cabildos Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales.

Presentada por:

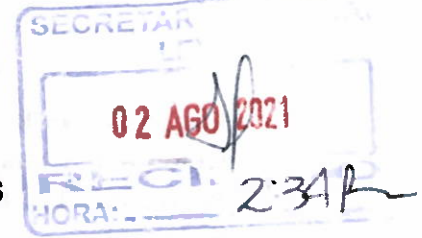
ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Bogotá D.C., 02 de agosto de 2021



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, presentamos la siguiente proposición al **proyecto de ley 485 de 2020 cámara – 418 de 2021 senado** "Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 1 de la ponencia presentada, en los siguientes términos:

ARTICULO 1º. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 6. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; ~~las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas;~~ y los consorcios y uniones temporales, siempre y cuando hayan sido reconocidas jurídicamente de manera previa como tales, por las autoridades competentes.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

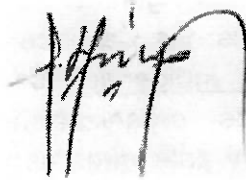
Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'Ve, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Argelia, Balboa, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Florencia, Guachené, Guapí, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, López De

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Micay, Mercaderes, Miranda, Morales, Padilla, Páez, Patía, Piamonte, Piendamó – Tunía, Puerto Tejada, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Santa Rosa, Silvia, Sotara, Suárez, Sucre, Timbío, Timbiquí, Toribío, Totoró, Villa Rica del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Acevedo, Agrado, Aipe, Algeciras, Altamira, Altamira, Campoalegre, Colombia, Elías, Garzón, Gigante, Guadalupe, Hobo, Íquira, Isnos, La Argentina, La Plata, Nátaga, Nátaga, Paicol, Palestina, Pital, Pitalito, Saladoblanco, San Agustín, Santa María, Suaza, Tarqui, Tesalia, Tello, Teruel, Timaná, Villavieja, Yaguará del departamento del Huila.

Parágrafo 2. La Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales tendrán la facultad de ejercer el control fiscal sobre todos los recursos de origen público que sean ejecutados por los Cabildos Indígenas, las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; ~~las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquearas y sus asociaciones de segundo nivel;~~ y los consorcios y uniones temporales.

Cordialmente,



HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Art 1
Parag (-)

PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, presento la siguiente Proposición al Proyecto de Ley No. 485-2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 80 DE 1993 Y LA LEY 1150 DE 2007":

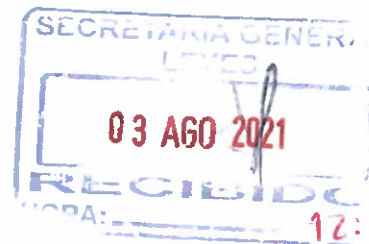
Elimínese el parágrafo 1 del artículo 1 del Proyecto de Ley No. 485-2020 CÁMARA; en los siguientes términos:

~~Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Kiwe, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de todo el territorio nacional.~~

Presentada por:

Monica Valencia

MÓNICA LILIANA VALENCIA
Representante a la Cámara por Vaupés
Partido de la U



JUSTIFICACIÓN.

El cambio propuesto se justifica en razón a que los cambios propuestos en el PL 485-2020 Cámara, buscan que las entidades del Estado lleven a cabo la modalidad directa de contratación con los cabildos indígenas, los consejos comunitarios de comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel; debido a que estas personas jurídicas de carácter especial tienen los conocimientos ancestrales suficientes para ejecutar los contratos en sus territorios de acuerdo con sus usos y costumbres. Entonces, resulta innecesario que una "Corporación" ostente tal facultad, sin tener el conocimiento ancestral de todas las culturas del país para ejecutar planes, programas y proyectos en el territorio nacional conforme.

Por lo cual, es procedente eliminar el parágrafo 1 en mención, con el fin de conservar la unidad de materia y evitar ir en contravía de los derechos contractuales de los grupos étnicos legalmente reconocidos para tal fin, establecidos como formas de administración interna de los territorios adjudicados a sus comunidades.

Edificio Nuevo del Congreso. Cra 7 N° 8-68. Bogotá D.C.
Oficina N° 3 Mezzanine Norte.
Teléfono (57+1) 4325100 - Extensión 3174

ΔV+ 2.



PROPOSICION

PROYECTO DE LEY No. 485 DE 2020 CÁMARA “Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”.

Modifíquese el numeral M del artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedara así:

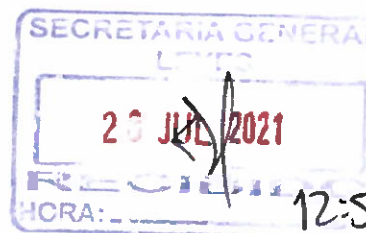
Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

M) Los contratos y convenios según su competencia y naturaleza jurídica que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras y sus asociaciones de segundo nivel y las demás expresiones organizativas; cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

De los honorables representantes,

EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



ACQUIRIR LA DEMOCRACIA



PROPOSICION

PROYECTO DE LEY No. 485 DE 2020 CÁMARA
“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”.

Modifíquese el numeral N del artículo 2 del proyecto de ley, el cual quedara así:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

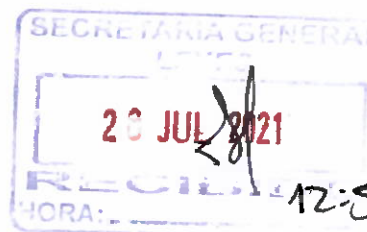
Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas. Previa certificación de Ministerio de Salud y Superintendencia Nacional de Salud que habiliten la prestación correcta del servicio.

De los honorables representantes,

Los miembros que hagan parte de los consorcios o uniones temporales no podrán contratar acorde con lo previsto en la presente ley cuando hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal o penalmente

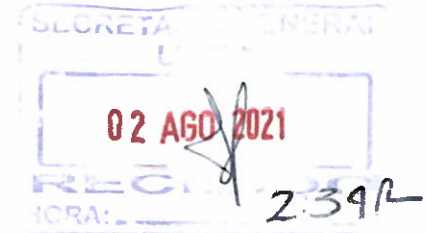
EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



ACQUIRIR LA DEMOCRACIA



Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, presentamos la siguiente proposición al **proyecto de ley 485 de 2020 cámara – 418 de 2021 senado** “Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2 de la ponencia presentada, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

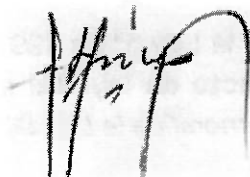
L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; ~~las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras y sus asociaciones de segundo nivel y las demás formas y expresiones organizativas,~~ cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las entidades promotoras de salud indígenas.

Cordialmente,



HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICION

PROYECTO DE LEY No. 485 DE 2020 CÁMARA
“Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”.

Adiciónese un párrafo al artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedara así:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 65 de la ley 80 de 1993, para que quede así:

...

Parágrafo Nuevo: Los miembros que hagan parte de los consorcios o uniones temporales no podrán contratar acorde con lo previsto en la presente ley cuando hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal o penalmente.

De los honorables representantes,

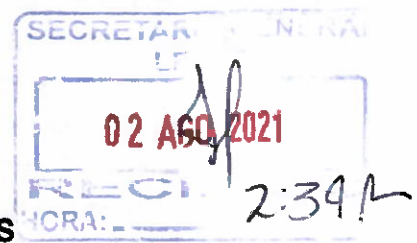
EDWIN FABIAN ORDUZ DIAZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

SECRETARÍA GENERAL
LEYES
20 JUL 2021
RECIBIDO
HORA: 12:02 PM

AQUÍ NACE LA DEMOCRACIA



Bogotá D.C., 03 de agosto de 2021



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5, presentamos la siguiente proposición al **proyecto de ley 485 de 2020 cámara – 418 de 2021 senado** "Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 de la ponencia presentada, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3º. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7º. Entidades a Contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

2. Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de proyectos en salud, educación y vivienda. Esta entidad está conformada por diez organizaciones regionales indígenas.

2. Consejo comunitario de las comunidades negras: Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

~~3. Formas o expresiones organizativas.~~ Son manifestaciones que, en ejercicio del derecho constitucional de participación, asociación y de la autonomía de conjuntos de familias de ascendencia negra, afrocolombiana, raizal o palenquera que reivindican y promueven su cultura propia, su historia, sus prácticas tradicionales y costumbres, para preservar y proteger la identidad cultural, y que estén asentados en un territorio que por su naturaleza no es susceptible de ser titulada de manera colectiva.

~~4. Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.~~ Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras; que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.

~~5. Organizaciones de Segundo Nivel.~~ Son asociaciones de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2), inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de la organización de segundo nivel corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

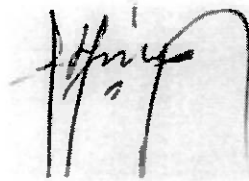
PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

Cordialmente,



HENRY FERNANDO CORREAL HERRERA
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés